

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

NYDIANA
OPPENHEIMER FONT

Recurrida-Apelada

v.

LUIS R. NOVOA GARCÍA

Peticionario-Apelante

KLCE202100982

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.:
DAL2018-0697
(4002)

Sobre: Alimentos
Excónyuges

**SE ACOGE COMO
APELACIÓN**

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Luis R. Novoa García (en adelante el señor Novoa García o el apelante) mediante el *Certiorari Civil* y nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (el TPI) el 28 de febrero de 2020, notificada el 6 de marzo del mismo año. En dicha *Resolución*, el TPI estableció una pensión alimentaria excónyuge de \$3,000 mensuales por diez (10) años, a favor de la Sra. Nydiana Oppenheimer Font (en adelante la señora Oppenheimer Font o la apelada).

Analizado el recurso presentado, se acoge como una apelación según dispuesto en *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121 (1998) y se mantiene el número alfanumérico asignado por la Secretaría. Además, declaramos *Ha Lugar* la solicitud de auxilio de jurisdicción

presentada junto con el recurso, por lo cual se ordenó la paralización de los procedimientos ante el TPI.¹

Por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos la *Resolución* apelada y dejamos sin efecto la *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción*.

I.

El 15 de octubre de 2018 la señora Oppenheimer Font instó una demanda contra el apelante solicitándole al TPI que se fijara una pensión alimentaria excónyuge de \$10,000 mensuales a su favor, entre otras peticiones.² Adujo, además, mediante una Resolución de 9 de julio de 2018, que el TPI le concedió una pensión pendiente lite de \$3,000 mensuales.

El 27 de noviembre de 2018 el señor Novoa García presentó una *Moción Solicitando Desestimación debido a dejar de Exponer una Reclamación que Justifique la Concesión de un Remedio* en la que expuso que la causa de acción resultaba improcedente debido a que la señora Oppenheimer Font no tenía la necesidad económica reclamada y que pretendía vivir de su esfuerzo sin ella trabajar.³ Con el escrito incluyó varias declaraciones juradas.

La señora Oppenheimer Font se opuso oportunamente señalando que no procedía el petitorio, debido a que solicitaba una pensión por el desequilibrio económico.⁴ Señaló que, su petición se tenía que atender de acuerdo con los criterios del Artículo 109 del Código Civil, *infra*, por lo que debía tener la oportunidad de presentar la correspondiente evidencia para justificar su demanda.

El 4 de febrero de 2019 se celebró la vista de pensión alimentaria excónyuge. Luego de la parte demandante (aquí apelada) presentar su prueba, el caso quedó sometido para su adjudicación.

¹ Véase la Resolución de este tribunal del 12 de agosto de 2021.

² Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 16–19.

³ *Íd.*, a las págs. 20–38.

⁴ *Íd.*, a las págs. 39–51.

El 6 de junio de 2019 el TPI dictó la *Sentencia* en la cual consignó quince (15) determinaciones de hechos y concluyó que la señora Oppenheimer Font “no probó un estado de necesidad que amerite el recibo de una pensión excónyuge, **más allá de los \$3,000.00 que originalmente pactó** con su entonces esposo”. [Énfasis nuestro].⁵ Por lo que, ordenó al señor Novoa García pagar dicha cuantía por concepto de pensión excónyuge por el periodo de diez (10) años, “según él mismo acordó en el “Documento de acuerdo mutuo de división de bienes entre Luis Novoa García y Nydiana Oppenheimer Font”, así como los demás acuerdos incluidos en dicho documento”.⁶

Oportunamente, el señor Novoa García presentó una solicitud de reconsideración, en la cual, en esencia, argumentó que conforme a la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, el tribunal debió señalar una vista para que la parte demandada presentara su prueba.⁷ Asimismo, señaló que el acuerdo al cual se hace referencia en la sentencia no se concretó y que ello lo probaría con su propio testimonio y el de varios testigos, quienes estuvieron presentes en las negociaciones entre ambos.⁸

El 24 de julio de 2019, notificada el 29 siguiente, el TPI declaró Con Lugar el petitorio y dejó sin efecto la sentencia dictada.⁹ Además, programó un señalamiento para proseguir la vista de pensión excónyuge. Así las cosas, los días 16 de agosto y 20 de septiembre de 2019 se celebró la referida vista en la que el apelante presentó su prueba.¹⁰ Culminado el desfile de la evidencia, el caso quedó sometido para la adjudicación final. Enfatizamos que en la

⁵ *Íd.*, a la pág. 67. La cual se renotificó el 14 de junio de 2019. *Íd.*, a las págs. 59–61.

⁶ *Íd.*, a la pág. 67.

⁷ *Íd.*, a las págs. 68–73.

⁸ *Íd.*, a la pág. 71.

⁹ *Íd.*, a la pág. 75.

¹⁰ Véase la Minuta del 16 de agosto de 2019 transcrita el 27 de agosto siguiente; y la Minuta del 20 de septiembre de 2019 transcrita el 23 de septiembre siguiente. *Oposición al Alegato Suplementario* presentado el 15 de febrero de 2022 por la apelada, Anejos 6 y 9, a las págs. 17–19, y 25–26.

vista declaró el señor Novoa García, su hijo Nolan Novoa López, Darren Ryan Oppenheimer, Terry Ryan Oppenheimer (familiares de la apelada) y Maurine Kelly Cotto.

El 28 de febrero de 2020, archivada en autos el 6 de marzo siguiente, el TPI dictó la *Resolución* apelada en la cual consignó veintidós (22) determinaciones de hechos y concluyó **nuevamente** que la señora Oppenheimer Font **no probó un estado de necesidad** que amerite el recibo de una pensión excónyuge **mayor a los \$3,000 que originalmente pactó** con el señor Novoa García.¹¹ No obstante, en las Determinaciones de Hechos números 12, 14 y 16 el foro *a quo* hizo referencia a varios testimonios que declararon que la señora Oppenheimer Font **no aceptó las ofertas** realizadas por el apelante.¹² Además, determinó que, a su entender, la cantidad de \$3,000 mensuales por concepto de pensión excónyuge es razonable.

El señor Novoa García presentó una *Moción de Reconsideración* en la cual manifestó que la apelada no pudo demostrar necesidad económica, por lo que tampoco se estableció la capacidad de él para pagar una cantidad precisa.¹³ A su vez, expuso que le realizó una oferta transaccional a la señora Oppenheimer Font, pero esta la rechazó por lo que no existe un acuerdo. El TPI, mediante la Orden del 30 de abril de 2021, notificada el 20 de julio siguiente, denegó la referida solicitud de reconsideración.¹⁴

Aún inconforme, el apelante acude ante este tribunal intermedio imputándole al TPI haber cometido los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL FIJAR UNA PENSIÓN EX CÓNNYUGE SIN QUE SE ESTABLECIERA EVIDENCIA EN EL RÉCORD DE BÚSQUEDA DE EMPLEO, CONTRIBUCIÓN DE PARTE DE LA DEMANDANTE A LA FAMILIA O TRABAJO, NECESIDAD ECONÓMICA O GASTOS DE LA

¹¹ Véase, Apéndice del Recurso, a las págs. 3–4, y 6–7.

¹² *Íd.*, a la pág. 4.

¹³ *Íd.*, a las págs. 9–14.

¹⁴ *Íd.*, a la pág. 15. La cual se renotificó el de 20 julio siguiente. *Íd.*, a la pág. 81.

DEMANDANTE Y CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL EXCEDERSE MEDIANTE LA FIGURA DE LA JUEZ, DE LOS PARÁMETROS PERMITIDOS JURISPRUDENCIALMENTE AL HACER PREGUNTAS QUE FAVORECÍAN A LA PARTE DEMANDANTE.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL ACOGER COMO UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES, UNA PROPUESTA TRANSACCIONAL PREVIA AL DIVORCIO, EXPRESAMENTE DESCARTADA POR LA PARTE DEMANDANTE PREVIO A LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA DE DIVORCIO Y CUYAS CONDICIONES NUNCA LLEGARON A CONCRETARSE.

El 12 de agosto de 2021 dictamos una *Resolución* concediéndole a la apelada el término de veinte (20) días para expresarse. Tras varios incidentes procesales, el 12 de octubre de 2021, el apelante presentó la transcripción de la prueba oral (en adelante la TPO).¹⁵ Luego de una serie adicional de trámites procesales, el 6 de diciembre de 2021, el señor Novoa García presentó un alegato suplementario que tituló *Moción en Cumplimiento con Regla 70D*. Finalmente, la parte peticionaria-apelante presentó su *Oposición a Alegato Suplementario de Apelación* el 15 de febrero de 2022. Así, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

-A-

La obligación de dar alimentos surge del derecho fundamental de todo ser humano a existir y a desarrollar plenamente su personalidad. Por eso, es un deber altamente social que no depende de la voluntad del que lo tiene, sino que se impone como una de las condiciones necesarias de la vida progresiva de la humanidad. *Morales v. Jaime*, 166 DPR 282, 291 (2008).

¹⁵ Advertimos que en la TPO las páginas correspondientes a los tres días de vista están identificadas por un prefijo "LN" que cubre la totalidad de la transcripción, desde la pág. LN1 hasta la pág. LN566.

Nos comenta la Dra. Ruth Ortega-Vélez que “[e]n todos los países en los que se contempla la posibilidad de atribuir una pensión alimentaria con ocasión del divorcio, la idea central gira en torno al hecho de que, disuelto el matrimonio y, en consecuencia, haber desaparecido el deber de socorro mutuo entre los cónyuges como efecto personal del matrimonio, uno de ellos puede caer en una situación de indigencia y necesidad tal que le impida hacer frente a las exigencias vitales. Por ello, cesada la comunidad conyugal, cesa lógicamente el deber de los cónyuges de socorrerse mutuamente y nace la obligación legal de alimentos entre los excónyuges.”¹⁶

En el caso de autos, las partes se divorciaron el 17 de agosto de 2018 y la apelada presentó una *Demanda* solicitando una pensión excónyuge el 16 de octubre de 2018. Al momento de dicho petitorio estaba vigente el derogado Código Civil de 1930, por lo que los artículos aplicables al caso de autos son los establecidos en dicho cuerpo legal.¹⁷

Los alimentos entre excónyuges tienen su fundamento en el deber jurídico que establece el Artículo 109 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 385, el cual dispone que, una vez decretado el divorcio, si cualesquiera de los excónyuges **no cuentan con suficientes medios para vivir**, el Tribunal de Primera Instancia podrá asignarle alimentos discretionales de los ingresos. El foro primario concederá los alimentos a que se refiera el Artículo 109, *supra*, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) los acuerdos a que hubiesen llegado los excónyuges;
- b) la edad y el estado de salud;

¹⁶ Véase, Dra. Ruth Ortega-Vélez, *Compendio de Derecho de Familia*, Tomo II, JTS, Ed. 2000, págs. 587-588.

¹⁷ El Código Civil de 2020 (Ley núm. 55-2020) entró en vigor el 28 de noviembre de 2020.

- c) la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo;
- d) la dedicación pasada y futura a la familia;
- e) la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- f) la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal;
- g) el caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge; y
- h) cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso.

El citado artículo es el resultado de unas enmiendas significativas al precepto predecesor, aprobadas en el 1995, mediante las cuales, entre otras, “se descartaron los modelos de España, Francia e Italia, donde se concede la pensión a base del desequilibrio económico entre los excónyuges” sin embargo no alteraron “la medida de ‘necesidad’ como criterio para la concesión de la pensión”. [notas al calce omitidas]. *Morales v. Jaime*, 166 DPR 282, 299–300 (2005). Antes de dichas enmiendas, ya la jurisprudencia se había pronunciado en el sentido de que la mujer divorciada no tiene un derecho *per se* a ser alimentada por su exesposo, de manera que la persona reclamante debía probar la insuficiencia de sus propios medios económicos para poder vivir y la solvencia económica de su excónyuge. *Toppel v. Toppel*, 114 DPR 16, 18–20 (1983).

Además, el más alto foro ha sido enfático al concluir que la obligación *sui generis* que establece el Artículo 109, *supra*, “... surge estrictamente como consecuencia del divorcio”. *Morales v. Jaime*, *supra*, a la pág. 291. El artículo “... contempla que la necesidad económica alegada sea consecuencia de y guarde relación con el divorcio ...” y regula una obligación alimentaria que “es secuela de la ruptura conyugal, es decir, nace de ese evento y va dirigida a conjugar las necesidades alimentarias derivadas del divorcio”. *Íd.*, a la pág. 301.

En lo aquí pertinente, del propio texto del Artículo 109, *supra*, surge que la concesión de los alimentos depende de la sana discreción del tribunal. *Toppel v. Toppel*, *supra*, a la pág. 19. En este sentido, la referida disposición concede amplia discreción al juzgador, dentro de una serie de consideraciones al imponer una pensión alimentaria excónyuge. Nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que el inciso (h) del Artículo 109 destaca que el juzgador puede tomar en cuenta cualquier otro factor que considere apropiado dentro de las circunstancias del caso porque los criterios no son *numerus clausus*. *Morales v. Jaime*, *supra*, a las págs. 310–311. Además, las circunstancias incluidas en los incisos (d), (e) y (f), a saber, *la dedicación pasada y futura a la familia; la colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; y la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal*, necesariamente guardan relación con la cuantía de la pensión **y no con su concesión**. *Íd.*, a la pág. 310. El alto foro hizo particular hincapié en que, una vez determinada la necesidad, por cualquier medio, los factores contenidos en estos incisos no pueden utilizarse para descartar la pensión. *Íd.*

Por otro lado, “[l]as necesidades que dan derecho a la pensión son de carácter de urgente necesidad, indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. [...], cuando un excónyuge tiene entradas económicas de consideración, no debe permitírsele vivir lujosamente mientras su excónyuge padece hambre, especialmente cuando uno ha sido el culpable de que el otro se viera obligado a solicitar el divorcio. De igual forma, un excónyuge no viene obligado a pasar pensión alimentaria alguna a la que fue su esposa o esposo, cuando carezca de bienes que le produzcan rentas o ingresos. *López Gómez y. Tribunal Superior*, 1975, 103 DPR 866. En todo caso, el Tribunal Superior podrá asignar a la mujer o al varón alimentos discrecionales de los

ingresos, rentas, sueldos o bienes que sean de la propiedad del otro cónyuge, teniendo en cuenta las circunstancias determinadas por el Artículo 109.” Dra. Ruth Ortega-Vélez, op. cit., a la págs. 596-597.

En lo aquí pertinente, “[e]n ausencia del consentimiento del exmarido a pagar alimentos a su exesposa o de una estipulación entre dichas partes a ese efecto, de acuerdo con la jurisprudencia, un tribunal no puede condenar a aquel a pasarle alimentos a ella sin oírlo o sin darle la oportunidad de ser oído. *Casiano v. Tribunal Superior*, [101 DPR 327(1973)].” *Íd.*, a la pág. 597.

-B-

De otra parte, en Puerto Rico rige el principio de **libertad de contratación** conforme al cual los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre y cuando no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3372.¹⁸

Este principio reconoce que existen varias etapas que preceden la perfección de un contrato. Así, pues, se ha dicho que tiene lugar una etapa preliminar preparatoria, una de perfección y, por último, una ejecutoria. La primera comprende los tratos o las negociaciones preliminares, es decir, el proceso interno de la formación del contrato; la segunda se da cuando concurren todos los elementos esenciales para la existencia de este, y la tercera se refiere a cuando se realiza el cumplimiento de la prestación

¹⁸ En el vigente Código Civil de 2020, la libertad de contratación se regula en los Artículos 304 y 1232, 31 LPRC secs. 6242 y 9753, que disponen, respectivamente:

Artículo 304.

Se prohíben las condiciones imposibles o contrarias a las leyes, la moral y las buenas costumbres. En los negocios jurídicos inter vivos, se prohíben las condiciones puramente potestativas del deudor. 31 LPRC sec. 6242.

Artículo 1232.

Es facultativo contratar o no hacerlo, y hacerlo, o no, con determinada persona. Estos derechos no pueden ejercerse abusivamente ni contra una disposición legal. Las partes pueden acordar cualquier cláusula que no sea contraria a la ley, a la moral o al orden público. En los contratos el juramento se tiene por no escrito. 31 LPRC sec. 9753.

acordada (tradicción). *P.R.F.S. v. Promoexport*, 187 DPR 42, 52–53, (2012), citando a J.M. Lete Del Río y otros, *Derecho de obligaciones*, Navarra, Ed. Thomson Aranzadi, 2010, Vol. 1, pág. 467. Una vez median los elementos de consentimiento, objeto y causa necesarios para la existencia de un contrato, este se convierte en la ley que rige entre las partes. Artículos 1044 y 1213 del Código Civil ed. 1930, 31 LPRA secs. 2994 y 3391.¹⁹ Serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez. Artículo 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451.²⁰

Por tanto, cuando se perfecciona un contrato, las partes contratantes vienen obligadas con lo expresamente pactado, así como a todas las consecuencias de lo pactado, que sean conformes a la buena fe, el uso y la ley, de manera que, de incurrir en dolo, negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones, responden por los daños y perjuicios causados. Artículos 1054 y 1210 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3018 y 3375.²¹

¹⁹ Las disposiciones correspondientes en el Código Civil de 2020 son los Artículos 1233 y 1237, 31 LPRA secs. 9754 y 9771, los cuales leen, respectivamente:

Artículo 1233

Lo acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley.

Artículo 1237.

El contrato queda perfeccionado desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa, salvo en los casos en que se requiere el cumplimiento de una formalidad solemne o cuando se pacta una condición suspensiva.

²⁰ Este Artículo del derogado Código Civil queda recogido en el Código Civil de 2020, en el Artículo 277, 31 LPRA sec. 6161:

Artículo 277

Forma impuesta, libre o convenida. Cuando la ley no designa una forma para la realización de un negocio jurídico, se puede utilizar aquella que se considere conveniente. Cuando las partes han convenido que determinado negocio jurídico habrá de formalizarse de determinada manera, el negocio jurídico no tiene validez si se realiza de forma distinta. Si la ley impone una forma determinada para la validez de un negocio jurídico, la inobservancia produce la nulidad.

²¹ Las disposiciones correspondientes en el Código Civil de 2020 son los Artículos 1158 y 1236, 31 LPRA secs. 9303 y 9757, que establecen, respectivamente:

A su vez, en lo que aquí respecta, el **contrato de transacción** se encuentra regido en nuestra jurisdicción por los Artículos 1709 al 1718 del Código Civil, 31 LPRÁ secs. 4821–4830.²² El Artículo 1709, 31 LPRÁ sec. 4821, lo define como aquél “por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, **evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado**”. [Énfasis nuestro].²³ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que los elementos esenciales de este tipo de contrato son: (1) una relación jurídica litigiosa y controvertida, (2) **la intención de los contratantes de eliminar el litigio o superar la controversia** y (3) las recíprocas concesiones de las partes. *Rodríguez Ramos v. Hospital Dr. Susoni Inc.*, 186 DPR 889, 903 (2012); *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 498 (2009); *U.S. Fire Insurance v. A.E.E.*, 174 DPR 846, 855 (2008); *Blás v. Hospital Guadalupe*, 167 DPR 439, 449 (2006).

Como todo contrato, la transacción debe obligatoriamente contener los requisitos de consentimiento, objeto y causa establecidos por el Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 3391.²⁴ El consentimiento de los contratantes se manifiesta por el acuerdo consensual entre ellos para poner fin al litigio. El objeto es poner fin a la controversia y su causa consiste en las recíprocas concesiones de las partes, pues si bien tiene el propósito de hacer desaparecer un conflicto pendiente, se diferencia de otras figuras

Artículo 1158

La persona que de cualquier modo contraviene el tenor de su obligación, debe indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 1236

A falta de previsión contractual, o en caso de ineficacia de alguna de sus cláusulas, el contrato se complementa con: (a) las normas imperativas; (b) las normas supletorias; (c) los usos del lugar de celebración del contrato; y (d) la buena fe.

²² En el Código Civil de 2020, el contrato de transacción se rige por los Artículos 1497–1504, 31 LPRÁ secs. 10641–10648.

²³ El contrato de transacción queda definido en el Código Civil de 2020 en el Artículo 1497, 31 LPRÁ sec. 10641, que dispone: “Por el contrato de transacción, mediante concesiones recíprocas, las partes ponen fin a un litigio o a su incertidumbre sobre una relación jurídica.”

²⁴ Equivalente al Artículo 277 del Código Civil de 2020, 31 LPRÁ sec. 6161.

contractuales que tienen la misma finalidad, en que ello se logra mediante renunciaciones mutuas. *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S. E.*, 137 DPR 860, 871 (1995); *Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc.*, 121 DPR 503, 512-513 (1988).

A los contratos de transacción también le son aplicables las reglas generales sobre la interpretación de los contratos, mientras estas no sean incompatibles con las normas que lo regulan. *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61, 74-75 (1987); *Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc.*, *supra*, pág. 516. Así, **cuando un acuerdo de transacción ha sido legalmente consentido por las partes**, sea este judicial o extrajudicial, “el juez viene obligado a tener en cuenta la decisión de las partes y a no contradecirla, aunque la crea injusta”. *Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc.*, *supra*, págs. 516-517.

-C-

Respecto a la intervención de la jueza o el juez que presida los procedimientos frente al tribunal, el Artículo 607(f) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, R. 607, dispone:

(f) La jueza o el juez podrá [—]a iniciativa propia o a petición de una parte[—] llamar testigos a declarar, lo cual permitirá a todas las partes conainterrogar a la persona testigo así llamada. **La jueza** o el juez también **podrá**, en cualquier caso, **interrogar a una o a un testigo**, sea ésta o éste llamado a declarar por la propia jueza o el propio juez o por la parte. **El examen de la jueza o el juez debe ir dirigido a aclarar las dudas que tenga o para aclarar el récord.** En todo momento, **la jueza o el juez debe evitar convertirse en abogado o abogada de una de las partes**, evitando sugerir a la persona declarante una respuesta en particular. [Énfasis Nuestro).

En *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, 170 DPR 1, 7 (2007) el Tribunal Supremo destaca que la singularidad de la función judicial configura la imparcialidad del juzgador como exigencia del debido proceso de ley. El Juez o la Jueza es un participante activo en la búsqueda de la justicia, siempre que no vulnere la imparcialidad que su alto oficio reclama. *Pueblo v. Pabón*, 102 DPR 436, 440 (1974).

-D-

Por otra parte, es norma trillada que **no habremos de intervenir con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad efectuadas por el tribunal sentenciador, salvo que este haya incurrido en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.** *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001). Dicho principio está cimentado en que las decisiones del foro primario están revestidas de una presunción de corrección y regularidad, de manera que merecen nuestra deferencia. *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 DPR 865 (1996). Después de todo, ese foro está en mejor posición para evaluar la prueba, pues tuvo la oportunidad de ver y oír a los testigos declarar, y apreciar su *demeanor*. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357 (1982); *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49 (1991). Aunque la discreción del juzgador de hechos goza de un amplio margen de deferencia, la norma no es absoluta. Así pues, una apreciación incorrecta de la prueba que el tribunal apelado tuvo ante su consideración no goza de inmunidad frente a la función revisora del tribunal apelativo. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996); *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8 (1987).

III.

En esencia, el apelante señaló que erró el foro primario al fijar una pensión excónyuge sin que existiera evidencia para ello, conforme dispone nuestro ordenamiento jurídico. Indicó que el acuerdo en el cual se basó la sentencia no era válido por haber sido “expresamente descartada [una propuesta transaccional] por la parte demandante[,] previo a la radicación de la demanda de divorcio y cuyas condiciones nunca llegaron a concretarse”.²⁵ Además, impugnó el proceder de la Magistrada durante la vista al realizar

²⁵ Véase, *Certiorari Civil*, a la pág. 19.

preguntas que entiende favorecían la postura de la señora Oppenheimer Font.

Analizados los errores, colegimos que estos están relacionados entre sí, por lo que los discutiremos conjuntamente. En síntesis, el apelante señaló que el contrato o acuerdo, acogido por el TPI, nunca fue perfeccionado y que la apelada no probó los criterios para ser acreedora de una pensión excónyuge. Veamos.

De la *Resolución* apelada surge con meridiana claridad que el foro primario concluyó que la señora Oppenheimer Font “no tiene derecho a la pensión excónyuge, tal cual la solicita”.²⁶ El foro apelado consignó que, luego de evaluar los criterios del Artículo 109 del Código Civil, *supra*, “la parte demandante no probó un estado de necesidad que amerite el recibo de una pensión excónyuge, más allá de los \$3,000.00 **que originalmente pactó** con su entonces esposo”. [Énfasis nuestro]. *Íd.* Por tanto, resulta evidente que el TPI, a pesar de que determinó que la apelada no probó necesidad, consideró **otorgar la pensión basada en la cuantía plasmada en el documento** intitulado *Acuerdo Mutuo de División de Bienes entre las Partes*.²⁷ Con ello como norte, es que el TPI ordenó al apelante “sufragar la cantidad de \$3,000, por concepto de pensión excónyuge ...por el periodo de 10 años, **según él mismo acordó**” en el referido documento. [Énfasis nuestro].²⁸

En virtud de ello, colegimos que el tribunal apelado concluyó que efectivamente existió un pacto entre las partes y utilizó el mismo como referente para conceder la pensión excónyuge a la apelada. Sin embargo, de un examen de la prueba oral surge, sin duda alguna, que entre las partes **no hubo un acuerdo final**. Aparte, de la TPO surge que el documento se admitió en evidencia como Exhibit

²⁶ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 7.

²⁷ *Íd.*, a las págs. 76–80. [copia más clara en Anejo 8 de la *Oposición al Alegato Suplementario*, a las págs. 21–24]

²⁸ *Íd.*, a las págs. 7–8.

4 de la apelada con la objeción de la representación legal del apelante, el Lcdo. Santiago Soler Martínez.²⁹ El licenciado Soler Martínez refutó la pertinencia del documento indicando que el acuerdo no se concretó y objetó el documento indicando que estaba alterado, con tachaduras y otros.³⁰

Por otro lado, nótese nuevamente que en las Determinaciones de Hechos números 12, 14 y 16, el foro primario hizo referencia a varios testimonios que declararon que la señora Oppenheimer Font **no aceptó las ofertas realizadas por el peticionario-apelante**. Así, el TPI recogió como determinaciones de hechos las siguientes:³¹

12. Maurine Kelly Cotto argumentó que la señora Oppenheimer no aceptó ninguna de las ofertas realizadas por el demandado porque quería más dinero.

....

14. El Sr. Terry Ryan Oppenheimer manifestó que la demandante no aceptó los acuerdos ofrecidos por el demandado porque quería más dinero.

....

16. El demandado testificó que presentó varias ofertas a la demandante las cuales esta rechazó.

Puntualizamos, además, que la señora Oppenheimer Font no contaba con otra evidencia del pacto entre ellos aparte del Exhibit 4.³² En el contrainterrogatorio, a preguntas sobre las tachaduras y anotaciones que aparecían sobre lo impreso en el documento, la señora Oppenheimer Font declaró que el documento **tenía intervenciones** de ambos, ella y el señor Novoa García.³³ A preguntas de por qué, si ella entendía que ese acuerdo era válido, no había traído este documento antes para el procedimiento de pensión *pendente lite*, ella contestó que “él me dijo que yo no podía,

²⁹ Véase la TPO 4 de febrero de 2019, línea 19, pág. LN63 hasta línea 22, pág. LN71.

³⁰ *Íd.*, líneas 21–23, pág. LN67; líneas 1-2, 9-10, pág. LN68; líneas 16-19, 25, pág. LN70.

³¹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 4. Véanse también la TPO del 16 de agosto de 2019, línea 20, pág. LN323 hasta línea 3, pág. LN325; la TPO 16 de agosto de 2019, línea 21, pág. LN339 hasta línea 11, pág. LN342. Sobre los testimonios aquí reseñados, advertimos que las determinaciones de hechos no deben ser un resumen de los mismos.

³² Véase la TPO 4 de febrero de 2019, líneas 4–7, pág. LN83.

³³ Véase la TPO 4 de febrero de 2019, línea 22, pág. LN106 hasta línea 22, pág. LN108.

[que] si yo iba a corte[,] que todo se... se iba a eliminar”.³⁴ Además, la apelada contestó a preguntas del tribunal, que el documento del “Acuerdo” **nunca se presentó ante un tribunal, que el mismo era de antes de divorciarse, y que en los procedimientos de divorcio ellos no se ratificaron en esos acuerdos.**³⁵

Por otra parte, el apelante declaró que el documento fue una oferta de transacción, cuyo objetivo principal era evitar un divorcio contencioso y alcanzar un divorcio por consentimiento mutuo, que incluyera la división de bienes, y que nunca llegaron a un acuerdo.³⁶ Testificó que el documento “es uno de múltiples ofertas o propuestas que yo le hice a Nydiana.”³⁷ En particular, el señor Novoa García fue consistente en reiterar que no se llegó a un acuerdo, y que los testigos presentes en las dos ocasiones en que se intentó llegar a un pacto declararon que, efectivamente, no se llegó a convenio alguno. Indicó, además, que el documento, si bien contiene las firmas de cada parte y sus iniciales en algunos lugares, el mismo refleja muchos cambios, lo cual confirma en sí mismo que no hubo un acuerdo final. A su vez, precisó que las iniciales escritas en el documento no corresponden a su nombre.

De igual manera, el señor Novoa García recalcó que la intención siempre fue que un acuerdo sustituyera una demanda de divorcio y un litigio para la división de bienes.³⁸ Sobre este punto, es importante señalar que el documento tiene fecha del 25 de octubre de 2017³⁹ y las partes se divorciaron el 17 de agosto de 2018 por ruptura irreparable, lo cual demuestra, sin duda alguna, que las partes no pudieron llegar a un acuerdo previo a la demanda de

³⁴ Véase la TPO 4 de febrero de 2019, línea 25, pág. LN108 hasta línea 23, pág. LN109.

³⁵ Véase la TPO 4 de febrero de 2019, líneas 3–19, pág. LN110.

³⁶ Véanse la TPO 16 de agosto de 2019, línea 8, pág. LN365 hasta línea 15, pág. LN369; línea 12, pág. LN375 hasta línea 6, pág. LN376.

³⁷ Véase la TPO del 16 de agosto de 2019, líneas 14 y 15, pág. LN365.

³⁸ Véase la TPO del 16 de agosto de 2019, línea 8, pág. LN417 hasta línea 21, pág. LN420.

³⁹ Del documento surge, en la última página, la fecha del 25 de octubre de 2017. Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 79.

divorcio. Al respecto, la parte apelada argumentó -en su escrito en oposición- que el acuerdo se finiquitó luego del divorcio, es decir, el 7 de diciembre de 2018. Sin embargo, dicha afirmación no encuentra apoyo en la prueba desfilada. El testigo Darren Ryan Oppenheimer solo declaró haber visto el documento ese día.⁴⁰

En conclusión, la apelada no pudo demostrar que el documento titulado “Documento de acuerdo mutuo de división de bienes entre Luis Novoa García y Nydiana Oppenheimer Font” fuese un acuerdo final entre las partes. De su propio testimonio surge que las tachaduras contenidas en el mismo eran parte de sus negociaciones para evitar un divorcio contencioso. Sin embargo, nunca se concretaron de manera definitiva. Es decir, la prueba demostró que los acuerdos se mantuvieron en la etapa preliminar preparatoria. En consecuencia, a falta del perfeccionamiento de un contrato entre las partes, es forzoso razonar que no hubo un contrato de transacción extrajudicial entre estos. Así las cosas, erró el TPI al determinar que entre las partes hubo un acuerdo y asignar la cuantía de la pensión utilizando la allí consignada. Incluso, señaló el apelante que las partes se encuentran en el procedimiento de liquidación de bienes en un pleito independiente ante el Tribunal Superior Sala de Bayamón.⁴¹ Asunto que la Jueza conocía, según ella misma manifestó en la vista de juicio en su fondo.⁴²

Así las cosas, ante la inexistencia de un acuerdo entre las partes, solo podía concederse la pensión solicitada si la apelada demostraba su necesidad. Como destacamos, para conceder una pensión excónyuge el tribunal debía contestar en la afirmativa las siguientes preguntas, y en el orden desglosado: (1) si existe necesidad; (2) si la necesidad es producto directo de la ruptura

⁴⁰ Véase la TPO del 16 de agosto de 2019, línea 21, pág. LN310.

⁴¹ Véase, *Certiorari Civil*, a la pág. 7.

⁴² Véase la TPO del 4 de febrero de 2019, líneas 9-19, pág. LN188.

conyugal; y (3) si la parte demandada tiene capacidad económica. Así, si no se establece que existe necesidad, no procede la pensión excónyuge ni es necesario evaluar los restantes criterios.

En el caso de autos, el TPI claramente concluyó que la señora Oppenheimer Font **no tenía derecho a una pensión excónyuge por no haber probado su estado de necesidad.**⁴³ Sobre este punto, es menester recordar que el foro a *quo* estableció la cuantía de \$3,000 mensuales como pensión, acorde con los términos de un convenio el que, como explicamos, nunca llegó a concretarse. Como indicamos anteriormente, en el Artículo 109 del Código Civil, *supra*, no se adoptó el concepto de *desequilibrio económico* para conceder una pensión excónyuges según reclamó la apelada. En nuestro estado de derecho vigente, es necesario que el o la reclamante demuestre su estado de necesidad. Es decir, las necesidades que dan derecho a la pensión son de carácter de urgente necesidad, indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Por tanto, examinada minuciosamente la TPO, coincidimos con el foro primario al determinar que la apelada no cumplió con su carga probatoria. Advertimos que, conforme a nuestro estado de derecho, el tribunal no tenía que tomar en cuenta los factores de dedicación pasada y futura a la familia, la colaboración con su trabajo a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge, y la duración del matrimonio y de la convivencia conyugal, al considerar si conceder o no una pensión excónyuge.

⁴³ Es norma trillada que **no habremos de intervenir con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad efectuadas por el tribunal sentenciador, salvo que éste haya incurrido en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.** *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001). Dicho principio está cimentado en que las decisiones del foro primario están revestidas de una presunción de corrección y regularidad, de manera que merecen nuestra deferencia. *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 DPR 865 (1996). Después de todo, ese foro está en mejor posición para evaluar la prueba, pues tuvo la oportunidad de ver y oír a los testigos declarar, y apreciar su *demeanor*. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357 (1982); *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49 (1991).

Estos factores entran en juego **solo para determinar la cantidad, tras decidir conceder la pensión solicitada.** Por lo que, enfatizamos que de la TPO surge que la apelada meramente declaró sobre unos gastos de los cuales no es posible concluir un estado de necesidad como consecuencia del divorcio.⁴⁴ Aún más, quedó evidenciado que el señor Novoa García es quien asume el pago de parte de los mismos y la apelada nunca realizó esfuerzos para trabajar.⁴⁵ Sobre esto, el TPI, una vez aquilatada toda la prueba desfilada, razonó que:⁴⁶

Habiendo puntualizado que la mayor parte de los gastos de la Sra. Oppenheimer son sufragados por el [S]r. Novoa, es la opinión de este tribunal que la Sra. Oppenheimer no tiene derecho a lo que solicita. Es la conclusión de esta curia que la Sra. Oppenheimer no ha procurado subsistir por su cuenta y ha descansado en la premisa de que el Sr. Novoa cubrirá la totalidad de sus gastos indefinidamente. Una cosa es carecer de medios suficientes para vivir y sufrir necesidad, y otra, procurar o más bien, alargar dicha necesidad al no realizar gestiones dirigidas a lograr la auto dependencia. [...]

En conclusión, ante el hecho incuestionable y no refutado de que la apelada falló en probar su estado de necesidad, se hacía innecesario que el foro apelado considerara los restantes criterios dispuestos en la jurisprudencia antes citada. Como indicamos, es requisito de umbral, antes de conceder cuantía alguna de alimentos, que primeramente se determine el estado de necesidad. Por lo que, al no existir un acuerdo o contrato entre las partes sobre alimentos, y al fallar la apelada en aportar prueba sobre la necesidad alegada como consecuencia del divorcio, según se demostró en la evaluación

⁴⁴ Véase la TPO, 4 de febrero de 2019, líneas 16–19, pág. LN13; líneas 7-9, 11, 16–19, pág. LN16; línea 18, pág. LN17, hasta línea 6, pág. LN18; líneas 8–10, pág. LN19; línea 15, pág. LN19; líneas 04–11, pág. LN25; líneas 08–16, pág. LN26; líneas 21, pág. LN30 hasta línea 06, pág. LN31; líneas 1–9, pág. LN34; línea 11, pág. LN34 hasta línea 9, pág. LN35; líneas 10–22, pág. LN35; línea 23, pág. LN35 hasta línea 12, pág. LN36; línea 8, pág. LN38 hasta línea 04, pág. LN41; línea 25, pág. LN43 hasta línea 09, pág. LN46; línea 17, pág. LN50 hasta línea 09, pág. LN52; líneas 10–18, pág. LN63; y línea 23, pág. LN62, hasta línea 03, pág. LN63.

⁴⁵ Véase la TPO, líneas 17-23, pág. LN381; líneas 10-15, pág. LN385; líneas 17-20, pág. LN386; líneas 12-15, pág. 387; líneas 9-12, pág. 388; líneas 15-18, pág. 390; línea 14, pág. LN493 hasta línea 9, pág. LN494; líneas 4-10, pág. LN499, línea 6, pág. LN547 hasta línea 5, pág. LN548; y línea 24, pág. LN551 hasta línea 2, pág. LN553.

⁴⁶ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 66-67.

de la TPO, resulta forzoso colegir que no procede la concesión de alimentos excónyuge. Por tanto, los errores primero y tercero se cometieron.

Aún cuando con esta determinación podremos resolver el recurso, entendemos prudente entrar a considerar el segundo error ante los señalamientos que allí se hacen en contra de la Magistrada que presidió la vista de juicio en su fondo.

En el segundo error, el apelante argumentó que, durante la vista, la Magistrada favoreció en su línea de preguntas a la señora Oppenheimer Font. Argumentó que, el testimonio de la apelada estuvo “plagado de lagunas” mientras se realizaba el examen directo y se discutía el llamado “Acuerdo Mutuo de División de Bienes entre Luis R. Novoa García y Nydiana Oppenheimer”. Señaló que, de esas “lagunas” no haber sido cubiertas por las preguntas del Honorable Tribunal, hubieran impedido su admisibilidad.⁴⁷

Hemos examinado la totalidad de la TPO y verificado todas las intervenciones de la Jueza que presidió los procedimientos, incluidas aquellas destacadas por el apelante relacionadas a la admisibilidad del documento.⁴⁸ Así que, de la TPO surge sin duda

⁴⁷ Véase la *Moción en cumplimiento con Regla 70D* (Alegato Suplementario, 6 de diciembre de 2021), a la pág. 43

⁴⁸ La transcripción de la intervención de la Jueza que señaló el peticionario-apelante en su recurso a la pág. 17, se encuentra en la TPO 4 de febrero de 2019, línea 7 pág. LN65 hasta línea 17 pág. LN66, y son las siguientes:

P [Sra. Jueza]: . . . Antes de que examine el documento, señora, la abogada le hizo una pregunta, que si usted llegó a un acuerdo con el demandado en algún momento. . .

R [Sra. Oppenheimer Font]: Sí.

P : . . . ¿verdad? Y usted expresó y este Tribunal usted ve que ha estado tomando nota, que él pagaría \$3,000 mensuales.

R : Que el pagaría. . .

Lcda. Rivera: No, no, no puede leerlo.

P [Sra. Jueza]: Sin examinar. . .

R : Ah, okey, okey.

P : . . . ese documento. Lo que usted dijo.

R : Okey

P : Que él pagaría 3,000 mensuales. Que la pagaría un plan médico por 10 años. Y que él pagaría su carro.

R : Y la casa, la hipoteca de la casa. Los animales. Ayuda con la casa.

P : Adelante licenciada.

R : El jardinero.

alguna que el tribunal **pudo aclarar el récord y que no le sugirió a la declarante respuestas** que no constaran ya en su testimonio, previo a la referida intervención.⁴⁹ También hemos constatado que la Magistrada realizó intervenciones balanceadas entre ambas partes. A manera de ejemplo, destacamos la siguiente, durante el contrainterrogatorio de la señora Oppenheimer Font:⁵⁰

P [Lcdo. Soler]: Yo le pregunto...

R [Sra. Oppenheimer Font]: [...]

P : . . . ¿si usted tenía este acuerdo para [...] cuando comenzó el divorcio y pidió la pensión ‘pendente lite’, por qué no lo trajo en ese momento en evidencia? O sea, ¿si este documento existía y era un acuerdo válido según lo que usted dice, por qué entonces lo viene a traer. . . ?

Lcda. Rivera: Vamos a objetar esta pregunta, Vuestro Honor, porque eso es una pregunta técnica legal.

P [Sra. Jueza]: No ha lugar. Se permite.

R [Sra. Oppenheimer Font]: No tengo . . .

. . . .

Lcda. Rivera: Cómo no.

Testigo: La pis. . . El . . .

P : [Sra. Jueza]: Adelante.

Lcda. Rivera: Vamos a pedirle que . . .

R : Y el mantenimiento de la casa

P : . . . identifique el documento que tiene frente a usted.

R : El documento dice “Acuerdo, documento de acuerdo mutuo de división de bienes entre Luis Novoa y Nydiana Fernández”, este es el contrato.

⁴⁹ A saber:

P [Lcda. Rivera]: Le pregunto si usted en algún momento llegó a algún acuerdo con el señor Luis Novoa sobre pagos después de que ustedes se divorciaran.

R [Sra. Oppenheimer Font]: Sí. Nosotros quedamos en un acuerdo que él me iba a dar \$3,000 mensuales. Que iba a pagar la casa hasta al final, que me iba a dar el título de la casa. Que me iba a pagar el carro hasta al final. Me iba a pagar mi plan médico por diez años. Hasta que yo cumpliera sesenta y cinco años básicamente. Y quedamos en que él, él no me iba a abandonar.

. . . .

Lcdo. Soler: Su señoría . . . , para efectos del Tribunal lo que queremos aclarar, esto es un acuerdo que nunca se concretó.

Lcda. Rivera: Bueno . . .

Lcdo. Soler: . . . porque la parte . . .

Lcda. Rivera: Él está declarando por su cliente, Vuestro Honor. [. . .]

Sra. Jueza: Con relación al documento que le presentaron, ¿tiene alguna objeción?

Lcdo. Soler: Bueno, objeción a lo que es no, no tenemos objeción.

Sra. Jueza: Pues, adelante, muéstrole a la . . .

Lcda. Rivera: Cómo no.

Sra. Jueza: . . . Antes de que examine el documento, señora, la abogada le hizo una pregunta, que si usted llegó a un acuerdo con el demandado en algún momento. . .

Véase la TPO 4 de febrero de 2019, línea 19, pág. LN63 hasta línea 4, pág. LN67.

⁵⁰ Véase la TPO 4 de febrero de 2019, línea 23 pág. LN108 hasta línea 19 pág. LN110.

P [**Lcdo. Soler**]: ¿Por qué usted no trajo ese documento antes?

R : ¿Por qué no lo traje antes?

P : Sí, ¿si ese acuerdo es el acuerdo y usted entiende que ese fue el acuerdo entre usted y su señor exesposo?

R : Ese fue el acuerdo, sí. Lo que [...] sucedió fue que él me dijo que yo no podía, si yo iba a corte que todo se [. . .] a eliminar [...]

[. . . .]

P [**Sra. Jueza**]: ¿Ese acuerdo, señora, fue de antes de ustedes divorciarse?

R : Sí.

P [**Sra. Jueza**]: Y ese acuerdo no se tradujo y el tribunal, ningún tribunal ha aceptado ese documento.

R : No.

P [**Sra. Jueza**]: No.

R : No.

P [**Sra. Jueza**]: ¿Verdad que no? Y ustedes cuando vinieron a divorciarse no se ratificaron esos acuerdos.

R : Yo sé que este documento se lo dieron a ...

P [**Sra. Jueza**]: Escúcheme. Si cuando ...

R : ...al abogado.

P [**Sra. Jueza**]: ...usted vino aquí donde esta Juez[,] ninguno de los dos se ratificaron es esos acuerdos.

R : No.

De lo anterior surge que la Jueza hizo preguntas a la señora Oppenheimer Font, a los fines de aclarar varios elementos de su testimonio, a saber, si algún tribunal había aceptado el “Acuerdo” (Exhibit 4); que el documento databa de antes de divorciarse; y que al divorciarse **las partes no se habían ratificado en los acuerdos recogidos por el documento**. Por lo cual, no le asiste la razón al apelante al alegar que las líneas de preguntas por la Jueza favorecieron a la apelada. En conclusión, el segundo error no se cometió. Como bien se reseñó en el derecho precedente, el Juez o la Jueza es un participante activo en la búsqueda de la justicia, siempre que no vulnere la imparcialidad que su alto oficio reclama. *Pueblo v. Pabón*, supra.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos el dictamen apelado. En consecuencia, se deja sin efecto la paralización de los procedimientos.⁵¹

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵¹ Surge del Apéndice del Recurso, que el 6 de diciembre de 2018, el apelante presentó una reconvención sobre la que nada se dispuso en el dictamen recurrido. *Íd.*, a la pág. 56. Asunto que no evaluamos en los méritos debido a que no se nos planteó algún error sobre ello y menos se nos puso en condición de conocer si el TPI emitió alguna determinación aparte al respecto.